Año económico de 1879-80. Miércoles 1.° de Octubre. Núm. 78.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 199.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que arrendado á D. Pedro Forgas y Puig el corcho de los montes de Ronda, sitos en término de Córtes, pidió al Gobernador de la provincia que por el Ingeniero del distrito se le designara sitio para poder establecer el depósito de los corchos, ranchos para los trabajadores, establecimiento para las caleras y demás que expresaba, proporcionándose además por el Forgas como sitio conveniente para estas oficinas de beneficio el llamado Vega de Garcia, en la majada de Pedro Duro:

Que el Gobernador pidió sobre dicho extremo el oportuno informe al Ingeniero Jefe de Montes, quien lo evacuó en sentido de que era necesario el establecimiento de los artefactos para la explotacion del corcho; y que estaba consignado este extremo entre las condiciones del contrato de arrendamiento, asi como que el sitio designado por Forgas era el más conveniente por no causar ningun perjuicio al monte; en vista de lo cual el indicado Gobernador concedió en 2 de Marzo de 1877 la autorizacion solicitada:

Que á consecuencia de esta autorizacion D. Pedro Forgas empezó los trabajos y obras necesarias para las expresadas oficinas de beneficio; pero á consecuencia de dichas obras don Alonso Garcia Gutierrez acudió al Juzgado de primera instancia en 4 de Agosto de 1877 con un interdicto de obra nueva por suponer que el terreno donde se estaban practicando los mencionados trabajos era de su propiedad:

Que empezada la sustanciacion del interdicto, D. Pedro Forgas acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado de primera instancia; y estimada esta pretension, la Autoridad gubernativa dirigió á dicho Juzgado el oportuno requerimiento fundándose en que contra las providencias de la Administracion en el ejercicio de sus funciones no se admiten los interdictos; y citaba el art. 89 de la ley municipal y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, este, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y *siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio*.

Considerando:

1.° Que el art. 89 de la ley municipal se limita á consignar el principio de que no procede el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes tomadas dentro del círculo de sus atribuciones:

2.° Que no puede tenerse por cumplido lo preceptuado en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 con la cita del referido art. 89 de la ley municipal puesto que del contenido de dicho artículo no se deduce que el acuerdo impugnado se dictara con competencia por parte de la Autoridad administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de milochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 259.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Marin Cuevas se presentó en el referido Juzgado un interdicto de retener la posesion de una finca sita en el término de Cañete la Real, en la cual habia sido perturbado el actor por haber introducido en ella sus ganados D. Miguel Gonzalez Dominguez y D. Antonio Padilla:

Que recibida la correspondiente informacion testifical, se celebró el juicio verbal con asistencia del actor y de los dos despojantes, despues de lo cual se dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto:

Que notificada dicha sentencia á D. Francisco Marin Cuevas, y expedido el oportuno mandamiento al Juez municipal de Cañete la Real para que se hiciera la notificacion á D. Miguel Gonzalez y D. Antonio Padilla, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibicion al Juzgado de Campillos, el cual, despues de oir á la parta actora y al Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que citadas las partes inmediatamente que el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del acto de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que D. Miguel Gonzalez Dominguez y D. Antonio Padilla acudieron al juicio verbal, y por consiguiente no pueden menos de ser tenidos

como parte en el interdicto, y lo demuestra el mismo hecho de haberse acordado en la sentencia en que se declaró haber lugar al interdicto que se notificara á los despojantes:

Considerando que el no haber sido oidos los referidos Dominguez y Padilla en el incidente de competencia constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 209.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., que revocó un acuerdo de ese Municipio, que negó á D. Agustin de la Cuesta autorizacion para edificar la parte incendiada de los tinglados de Becedo; la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden comunicada por V. E. en 16 del mes último, se ha recibido en esta Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santander contra una providencia del Gobernador de la provincia, relativa á la reconstruccion de la parte incendiada de los tinglados de Becedo.

Resulta que en 28 de Setiembre del año próximo pasado solicitó D. Agustin de la Cuesta, como apoderado del Conde de Isla, autorizacion del Ayuntamiento de Santander para emprender la obra de reparacion de los referidos tinglados, devolviéndolos al estado que tenian antes del incendio; pero el Ayuntamiento acordó no concedérsela fundándose en que por el art. 481 de las Ordenanzas municipales se prescribia que «ninguna casa tuviera menos de 28 piés de elevacion,» y en que no habia razon que justificase la existencia por mas tiempo en el casco de la poblacion de tejavanas destinadas á cuadras y á los demás objetos especificados en el art. 499, el cual prohibia volver á abrir tales establecimientos en caso de cerrarsa, cuya prohibicion vendria á ser ilusoria de autorizarse la reconstruccion de los tinglados en la forma pretendida, y se causaria con ella además perjuicios á la salubridad y ornamento públicos; y concluyó su negativa manifestando que sin perjuicio de ella autorizaria, si se solicitase, para construir con sujecion á las Ordenanzas.

Del anterior acuerdo se alzó el interesado para ante el Gobernador, quien de conformidad con la Comision provincial lo revocó, sosteniendo que los artículos de las Ordenanzas en que se funda podrian tener aplicacion cuando se tratase de una nueva construccion ó reedificacion; pero no tratándose de la reparacion de la parte incendiada de los tinglados de Becedo, para cuya calle no existe proyecto de alineacion alguno, y citando como infringidos por el mismo acuerdo la Real órden de 12 de Marzo de 1878 y el art. 10 de la Constitucion.

Observa ante todo esta Seccion que el Ayuntamiento de Santander, al dictar un acuerdo relacionado con el arreglo y ornato de la via pública, obró en asunto de su exclusiva competencia con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 72 de la ley municipal, y por tanto procedia tan solo su revocacion cuando por él se infringiera alguna ley ó disposicion de carácter general.

Ahora bien: tratándose de la reparacion de unos tinglados ó tejavanas destruidos por un incendio, es evidente que no pudo tener aplicacion, ni por consiguiente infringirse, la Real órden de 12 de Marzo de 1878, puesto que esta se refiere únicamente á las obras de consolidacion que pueden autorizarse en casas no ruinosas, sujetas á una nueva linea.

No puede tampoco considerarse infringido el art. 10 de la Constitucion por el acuerdo del Ayuntamiento. La ley concede á este competencia exclusiva en cuanto se refiere al ornato y salubridad de la poblacion; y las Ordenanzas municipales, por otra parte, consignan para la consecucion de esos fines ciertas disposiciones generales, de las que no es dado prescindir mientras no se varien por los trámites legales: tales son las relativas á la altura máxima y minima que deben tener los edificios y la clase de establecimientos que no pueden consentirse en el casco de la poblacion, ni permitirse su apertura una vez cerrados. Así que, al negar el permiso solicitado para construir en contravencion á esas reglas, estuvo el Ayuntamiento en su perfecto derecho, y ni confiscó ni privó con su acuerdo al interesado de la más pequeña parte de su propiedad, sino tan solo le impidió, como era su deber, el que usase de ella fuera de ciertos límites préviamente impuestos en el código local en beneficio de todo el vecindario; por eso consignó en su negativa que autorizaria, si se solicitaba, para construir con sujecion á lo que previenen las Ordenanzas municipales.

Verdad es que la providencia del Gobernador pretende que los articulos de aquella en que fundó el Ayuntamiento su acuerdo podrian tener aplicacion cuando se tratase de una nueva construccion ó reedificacion, mas no tratándose de la reparacion de la parte incendiada de los tinglados de Becedo, para cuya calle no existe proyecto de alineacion; pero aparte de que no cita fundamento legal ni doctrinal en que poder basar esa interpretacion de las Oadenanzas municipales, la falta de proyecto de nueva alineacion para la calle en que se trata de reconstruir no es bastante seguramente para dispensar el cumplimiento de aquellas disposiciones generales sobre la altura minima de las casas, y sobre los establecimientos que no deben consentirse en el casco de la poblacion.

Y si además es exacto, como debe serlo, lo manifestado por el Arquitecto municipal de que dichos tinglados son por su aspecto repugnantes y por el objeto á que se destinan ocasionados á incendios, segun ha demostrado la experiencia, la negativa á permitir su reconstruccion, despues de haber desaparecido, no puede estar mas justificada.

De modo que, por muy sensible que sea la falta de un plan de mejoras para un punto tan importante como parece serlo el de que se trata; y aun cuando estarian en su derecho los vecinos excitando por los medios legales al Ayuntamiento de Santander para que remediase dicha falta ó descuido, es lo cierto que en el acuerdo de la expresada corporacion, de que es cuestion ahora, relativo á la licencia para reconstruir los tinglados de Becedo, no hubo incompetencia ni infraccion legal alguna, y por tanto procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, por la que fué revocado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver cemo en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole el adjunto expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta núm. 213.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Arahuetes, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 17 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Arahuetes, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el expresado pueblo tiene 268 almas; importa su cupo actual 805 pesetas, gravando á razon de 3 pesetas por habitante; y le corresponde segun la circular de 20 de Agosto del año anterior, un gravámen individual de 4 pesetas.

La Administracion económica propuso un aumento total de 160 pesetas 80 céntimos, ó sea 3 con 60 por habitante, y el Municipio aceptó el que se elevara su encabezamiento á la suma de 938 pesetas.

La Direccion general en su informe de 12 de Mayo opinó en el sentido de que debe aceptarse el aumento propuesto por el Ayuntamiento.

Con arreglo á la cláusula 3.ª

de la antedicha circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, al pueblo de Arahuetes le correspondia un gravámen individual de 4 pesetas.

Ni el aumento propuesto por la Administracion económica, ni el que el Municipio se compromete á satisfacer, y que la Direccion juzga oportuno se acepte, llega á la expresada cantidad; pero considerando las desfavorables condiciones de la localidad y además el buen deseo del Municipio en beneficio de los intereses del Tesoro, prestándose voluntariamente á satisfacer el expresado aumento, el Consejo opina que puede elevarse el cupo del citado pueblo en la cantidad que el Ayuntamiento propuso, sin perjuicio de aumentarle en su dia hasta el máximum cuando las circunstancias lo exijan ó las condiciones del pais mejoren.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Fresneda Cuéllar, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 17 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Fresneda Cuéllar, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el actual encabezamiento del expresado pueblo es de 755 pesetas, repartidas entre sus 231 habitantes, saliendo gravado cada uno en 3 pesetas 27 céntimos.

La Administracion económica propuso un aumento total de 122 pesetas, ó sea de 3 con 80 por individuo, y el Municipio aceptó el de 3 pesetas 70 céntimos en vez del que hoy satisface.

La Direccion general en su informe de Mayo anterior opinó en el sentido de que puede aceptarse el aumento propuesto por el Ayuntamiento.

Al pueblo de Fresneda Cuéllar le corresponderia con arreglo á la cláusula 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, un gravámen individual de 4 pesetas.

El aumento propuesto por la Administracion y el que el Municipio se compromete á satisfacer no llegan á la antedicha cantidad; pero considerando las desfavorables condiciones de la localidad, y por otra parte la poca diferencia que existe entre la suma propuesta y la que debiera satisfacer, el Consejo opina que puede elevarse el encabezamiento del expresado pueblo en la cantidad que el Municipio propuso como un medio conciliatorio entre los intereses del Tesoro y los del Ayuntamiento, y sin perjuicio de que cuando las condiciones del pais mejoren ó las circunstancias lo reclamen se aumente á la cantidad que fija la precitada circular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos

---

(Gaceta núm. 271.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general exponiendo la conveniencia de aclarar la redaccion del párrafo segundo del art. 26 del apéndice 18 de las Ordenanzas, referente á los materiales inútiles que, procedentes de los introducidos con franquicia, trasforman las empresas de los ferro-carriles para volver á utilizarlos en las mismas líneas, con el fin de armonizar dicho precepto con el art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1877:

Considerando que mientras el material de que se trata siga prestando servicio en las vias férreas á que se halla afecto; mientras no se destine á usos distintos de aquellos para que se introdujeron con franquicia, no puede exigírsele derecho alguno con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, pues solo cuando resulta sin aplicacion en las líneas de que procede, nace para las empresas la obligacion de exportarlo. ó la de adeudar en otro caso los correspondientes derechos:

Considerando que, cuando las empresas de ferro-carriles que trasforman material se encuentran en las condiciones del art. 34 de la mencionada ley de 11 de Julio de 1867, las relaciones sólo contienen el limitado número de efectos que detalla aquella disposicion legislativa; en cuyo caso la baja ó la imputacion del material trasformado sólo puede tener lugar respecto de los efectos análogos que aquellas comprenden, pero no cuando aquellos efectos son distintos;

Y considerando que á la línea respectiva vuelve siempre una cantidad material trasformado que continúa prestando servicio en la misma, del cual debe hacérsele cargo como nuevo en la cuenta de la franquicia, así como se le abonó el que salió para la trasformacion como inútil, ya que por las razones indicadas no pueda ser baja en las reclamaciones aprobadas con arreglo al art. 34 de la precitada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que el párrafo segundo del art. 26 del Apéndice núm. 13 de las Ordenanzas se entienda redactado en los términos siguientes:

«2.º Cargo en la de importacion de los efectos que hayan resultado trasformados, imputándolos á las partidas respectivas de la relacion correspondiente, siempre que para ello exista el crédito necesario, y pasándolos á la cuenta del año siguiente en la parte que no tenga cabida en la inmediata anterior. Cuando los efectos que resulten de la trasformacion sean diferentes de los comprendidos en el art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1877, y no puedan por esta circunstancia imputarse ni ser baja en la relacion aprobada con arreglo al mismo, se abrirá por la Direccion general de Aduanas una cuenta especial para esta clase de objetos, y en ella se hará cargo á cada empresa de los que vaya trasformando para los fines relacionados con la franquicia y demás que estimen procedentes.»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de revision de la carga de justicia, importante 338 pesetas 53 céntimos, que bajo el número 87, artículo y capítulo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de D. Antonio Velez Frias por el equivalente de las alcabalas que su casa percibia en Presencio y Asturianos, pueblos de la provincia de Burgos; y

Resultando que el Rey D. Felipe IV vendió al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Presencio y vecinos de ella las alcabalas de la misma, y las alcabalas y tercias del lugar de Asturianos, libres de situados, y estimadas en 329.875 maravedís de renta anual, que capitalizados á 20.000 el millar montó el principal á 6.597.500 maravedís, cuyo precio ingresó en las arcas Reales, segun consta en el Real privilegio expedido por el expresado Monarca, los de su Consejo y Contaduría mayor el 22 de Marzo de 1652, en el que se inserta la carta de venta de 24 de Julio de 1641:

Resultando que las alcabalas de que se trata, que se hallaban hipotecadas á la seguridad del pago de un censo, fueron vendidas en subasta pública y adjudicadas á D. Gaspar de Mamud en precio de 6.597.500 maravedís, libres de todo gravámen; lo cual consta de un testimonio de la escritura de venta otorgada en Presencio en 24 de Febrero de 1696 por el Alcalde mayor de Santa Maria del Campo, á quien se cometió la ejecucion y cumplimiento del fallo recaido en el pleito de concurso seguido en la Real Chancillería de Valladolid entre el Concejo, Justicia, Regimiento y vecinos de dicha villa de una parte, y de la otra D. Gaspar de Bustillos y Arcona y demás acreedores á los Propios y rentas de la misma:

Resultando que dicho Sr. Mamud cedió dichas alcabalas á don José Perez de Soto por escritura otorgada en Presencio el 12 de Mayo de 1696 ante el Escribano D. Juan Gil de Ramales:

Resultando que el Rey D. Felipe V por Real cédula fecha en El Pardo á 29 de Julio de 1714 confirmó á Doña Ana Ruiz Perez de Soto, en quien recayó el mayorazgo, fundado por su ascendiente D. José Perez de Soto, en el goce de las expresadas alcabalas:

Resultando, por último, que la Junta de la Deuda, con presencia

de los documentos de personalidad presentados por D. Felipe Maza, como marido de Doña Maria Josefa Velez Frias, hija y heredera de su padre D. Antonio Velez Frias, propuso la declaracion de subsistencia de la carga á favor de la expresada Doña Maria Josefa Velez, de conformidad con lo informado por el Departamento de Liquidacion y el Ministerio fiscal:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y 22 de Mayo de 1859; las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855, y la Real órden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el titulo oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro, el que no se ha devuelto ni se ha indemnizado de él al partícipe; por cuya causa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, viene el Estado en la obligacion de abonarle una renta igual á la que le hubieran producido dichas alcabalas en el año comun del quinquenio de 1840 á 44 deducido el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Y considerando que la renta asignada es la misma porque figura el partícipe en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Junta de la Deuda y las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1879.—Orovio. —Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

CUARTA SECCION.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Orense.

Debiendo enajenarse los postes que resulten inútiles en la línea desde Ribadavia á Puebla de Sanabria, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en su adquisicion, puedan verificarlo bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se admiten proposiciones en todos los puntos del trayecto comprendidos entre Ribadavia y Puebla de Sanabria; desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia hasta diez dias despues del de su insercion.

2.ª El tipo mínimo por cada poste será el de 37 céntimos de peseta.

3.ª Los postes deben recojerse en los puntos en que se hallen ya derribados ó en los que se estén relevando.

4.ª Se adjudicarán al mejor postor, prévia aprobacion del remate por la Direccion general del Cuerpo.

Orense 29 de Setiembre de 1879.—El Director de la Seccion, Manuel Zapatero y Albear.

ANUNCIOS.

OBRAS DE

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

DE QUE HAY EXISTENCIAS EN ORENSE PARA LA VENTA.

GUÍA TEÓRICO-PRÁCTICO DE CONTABILIDAD MUNICIPAL Y PARTIDA DOBLE.

CONTIENE:

Un libro diario de Intervencion con sus correspondiente libro borrador, otro mayor ó de cuentas corrientes, otro de balanzas mensuales de comprobacion y otro de Caja de la Depositaria, con los asientos desde 1.º de Julio en que empieza el ejercicio del Presupuesto hasta el 31 de Diciembre del año inmediato, en cuyo dia se cierra definitivamente, basado en una que se incluye con mas de cien notas aclaratorias de todos los artículos del mismo, cuentas de caudales y cuenta de contribuciones, ambas documentadas convenientemente; un Presupuesto adicional; balances, liquidaciones y otros estados de gastos é ingresos, nacido todo de la cuenta y razon de los libros antes citados; una relacion extensa y circunstanciada de cuanto se refiere á la Hacienda municipal y funcionarios que en ella intervienen, é igualmente de la contabilidad, teneduría de libros, origen, historia y desarrollo de la Partida doble, explanando sus principios fundamentales y clases de asientos, con gran número de demostraciones prácticas, tanto para el comercio como para la administracion de los pueblos; un expediente de secciones y sorteo para la formacion y constitucion de Junta municipal; y otro de reduccion, discusion y aprobacion del Presupuesto, un resúmen del mismo que se remite al Gobierno por conducto de los Gobernadores respectivos; expediente de Presupuesto y cuenta mensual del menaje y objetos de enseñanza como deben rendirse por los Maestros, y asimismo del estado de fondos realizados, cada tres meses; Presupuesto de obligaciones carcelarias, distribucion mensual de fondos; estado trimestral de recaudacion é inversion de los del Presupuesto del Ayuntamiento, libro de actas de arqueos; inventario de fincas rústicas y urbanas, productos, impuestos y arbitrios; testimonio que se envia cada tres meses á la Administracion económica de los propios y montes, etc., etc.

Cuesta 3 pesetas 50 céntimos.

GUIA DE CONSUMOS.

8.ª EDICION.

Su precio 2 pesetas.

Se venden aquí sin aumento de precio. —Orense: San Francisco.—José María Nóvoa Alvarez.

LA ORENSANA.

Esta fábrica de sombreros que se hallaba establecida frente al Jardin de Posío, se ha trasladado á la calle de la Paz, número 16.

RECIBOS DE CONSUMOS.

En la imprenta de José Manuel Ramos, Colon, 16, se despachan los recibos talonarios para el cobro del impuesto de consumos, cereales y sal, al ínfimo precio de tres y medio reales el ciento para los que gasten de este establecimiento los impresos para la formacion de los repartos, y á cinco para los demás.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa. Acaba de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el ínfimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontinas de acero, metal blanco, niquel, luto, dublé fino, desde un real hasta 160 una. Las en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 31.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO.

MÁQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL



GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

Á

10 RS. SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356,432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á *La Compañia Fabril* SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M RAMOS.